



**Recurso nº 792/2018 C.A. Castilla-La Mancha 54/2018**

**Resolución nº 868/2018**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 1 de octubre de 2018.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. C. C. P., en representación de IZASA SCIENTIFIC, S.L.U., contra el Acuerdo de 30 de julio de 2018, de la Mesa de Contratación de la Consejería de Sanidad de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, de exclusión de la citada entidad del procedimiento de adjudicación del contrato de *“Adquisición de un sistema de cromatografía de gases con detector de espectrofotometría de masas-masas (CG/MS/MS), para el análisis de residuos de pesticidas y contaminantes orgánicos para la Red de Laboratorios de Salud Pública en el Laboratorio de Salud Pública de la Dirección Provincial de Sanidad en Cuenca”*, expte. 2018/005358, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** La Consejería de Sanidad de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 12 de julio de 2018, convocó por el procedimiento abierto la licitación del contrato de suministro de un sistema de cromatografía de gases con detector de espectrofotometría de masas-masas (CG/MS/MS), para el análisis de residuos de pesticidas y contaminantes orgánicos para la Red de Laboratorios de Salud Pública en el Laboratorio de Salud Pública de la Dirección Provincial de Sanidad en Cuenca, con un valor estimado de 120.000 euros.



**Segundo.** La Mesa de Contratación, en su reunión de 23 de julio de 2018, procedió a la apertura y calificación de la documentación acreditativa de los requisitos previos (Sobre nº 1), acordando requerir a las dos empresas participantes en la licitación de referencia la subsanación de determinadas omisiones detectadas en dicha documentación. Por lo que se refiere a la entidad recurrente, mediante escrito fechado y notificado el día 23 de julio de 2018, se le solicitaba lo siguiente:

*“En el “apartado C: Capacidad técnica y profesional” de la Parte IV del Documento Europeo Único de Contratación (DEUC), se ha detectado que en la relación de los principales suministros realizados en los tres últimos años por la entidad licitadora no se alcanza el importe mínimo anual acumulado exigido en el apartado a) de la letra Ñ.2) del Anexo I “Cuadro de Características” del PCAP (igual o superior a 84.000 euros por anualidad).*

*Dado que la relación referenciada en el DEUC no llega a alcanzar la cuantía mencionada, deberá presentar otra relación complementaria o ampliada de los principales suministros de los tres años anteriores para considerar que la documentación cumple con los requisitos establecidos en el Pliego. Asimismo, se ha observado que en la relación de los 5 suministros detallados por la empresa no figura la fecha de finalización de ninguno de ellos ni tampoco se hace constar el destinatario del último suministro denominado cromatógrafos, por lo que deberá presentar una declaración responsable rectificativa del DEUC en los términos anteriormente expuestos.”*

Con fecha de 26 de julio de 2018, la Mesa de Contratación se reunió al objeto de calificar la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos solicitada en período de subsanación y presentada en el plazo previsto para ello. Una vez examinada la mencionada documentación, la Mesa de Contratación acordó la exclusión de la entidad recurrente al considerar que no había subsanado la documentación relativa a la solvencia técnica o profesional. Dicha decisión fue notificada a la recurrente el 30 de julio de 2018, mediante un escrito en el que se le comunicaba lo siguiente:

*“A la vista de la documentación aportada nuevamente por la mercantil IZASA SCIENTIFIC, S.L.U. con fecha 25 de julio de 2018 (según consta en el certificado expedido por el Registro General de la Consejería de Sanidad y de la Consejería de Bienestar Social de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha), se observa que no presenta una relación*



*de los principales suministros realizados, de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, en el curso de los tres últimos años y que incluya importe, fechas y especificación de la naturaleza pública o privada de los destinatarios de los mismos, ya que únicamente presenta una relación de los principales suministros de los ejercicios 2015, 2017 y un suministro del ejercicio 2018, habiendo omitido la relación del ejercicio 2016.*

*En virtud de cuanto antecede, la Mesa de Contratación ha considerado unánimemente excluir a la entidad “IZASA SCIENTIFIC, S.L.U.” del presente procedimiento, y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 22.1 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público, la Mesa de Contratación, en su reunión de fecha 26 de julio de 2018, acuerda:*

*Primero.- Excluir del procedimiento de licitación a la entidad “IZASA SCIENTIFIC, S.L.U.”, por no presentar la totalidad de la documentación requerida para la subsanación de la documentación general contenida en el Sobre Nº 1, lo que conlleva un incumplimiento de la cláusula 16.1., del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige el contrato y de la letra Ñ.2) letra a) del Anexo I, “Cuadro de Características”, del citado Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, no quedando acreditada la solvencia técnica o profesional de la entidad.”*

**Tercero.** Con fecha 3 de agosto de 2018, la entidad recurrente presentó en el Registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra el Acuerdo de exclusión.

En su recurso, IZASA SCIENTIFIC solicita la anulación de la resolución impugnada y de cuantos actos de trámite y acuerdos hayan sido adoptados en relación con el procedimiento dictados con posterioridad, y la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la adopción del acuerdo de exclusión para que pueda valorarse su oferta y se proceda a la adjudicación del contrato en favor de la oferta económicamente más ventajosa.

**Cuarto.** Con fecha 13 de agosto de 2018, previo requerimiento de la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación, se recibió el expediente administrativo y el correspondiente informe de aquel. En la misma fecha, se dio traslado del recurso a los restantes licitadores para que alegaran lo que a su derecho conviniera, sin que se hayan presentado alegaciones.



**Quinto.** Con fecha de 24 de agosto de 2018, este Tribunal, dictó resolución por la que, conforme a lo dispuesto en los artículos 49 y 56 de la LCSP, se acordó la suspensión del procedimiento de contratación, con carácter cautelar.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), y en el Convenio suscrito al efecto entre la Administración del Estado y la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha el 15 de octubre de 2012, publicado en el BOE el día 2 de noviembre de 2012.

**Segundo.** IZASA SCIENTIFIC está legitimada para recurrir de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP al haber concurrido a la licitación. Establece dicho precepto que *“podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

**Tercero.** Tratándose de un acuerdo de exclusión adoptado en el procedimiento de un contrato de suministros con un valor estimado superior a cien mil euros, debe considerarse como susceptible de recurso especial en materia de contratación, conforme a lo dispuesto en el artículo 44.1.a), en relación con el 44. 2.b) de la LCSP.

**Cuarto.** En relación con el plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación, debe indicarse que la recurrente lo interpuso el 3 de agosto de 2018, no habiendo transcurrido más de 15 días hábiles desde el día siguiente a la notificación del acuerdo impugnado. Por consiguiente, de conformidad con el artículo 50.1 c) de la LCSP, el recurso se ha presentado dentro de plazo.

**Quinto.** En lo que se refiere al fondo del asunto, la entidad recurrente fundamenta su recurso en las siguientes consideraciones:

a) La letra Ñ.2) letra a) del Anexo I, "Cuadro de Características" del PCAP, así como el contenido concreto del requerimiento de subsanación efectuado por la Mesa de Contratación adolecen de falta de claridad. La citada letra Ñ.2) exige, por una parte, una



relación de los principales suministros realizados, de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, en el curso de los tres últimos años, debiendo ser su importe anual acumulado igual o superior al 70% del presupuesto neto de licitación (lo que asciende a 84.000 €) y, por otra parte, se exige asimismo que los suministros realizados se acrediten mediante al menos tres certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público o, cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración al efecto del empresario y que el importe anual acumulado en el año de mayor ejecución de los suministros acreditados mediante dichos certificados deberá ser igual o superior a 90.000 €.

No obstante, la citada cláusula no establece si los indicados tres certificados o, en su caso, declaraciones deben ser necesariamente un certificado o declaración por cada anualidad, como parece entender la Mesa de Contratación o si, como entendió la recurrente, dichos certificados o declaraciones podían ser referidos a la anualidad de mayor ejecución (en el caso de la documentación aportada por la recurrente, el año 2017).

A los anteriores efectos, tampoco resulta esclarecedor el requerimiento de subsanación efectuado por la Mesa de Contratación, el cual se limita a señalar que en la relación de los principales suministros realizados en los tres últimos años por la recurrente no se alcanza el importe anual acumulado exigido en la letra Ñ.2), letra a), del Anexo I, "Cuadro de Características" del PCAP (igual o superior a 84.000 euros por anualidad).

No es sino en el momento de la notificación a la recurrente del Acuerdo de Exclusión cuando aquella tiene conocimiento del concreto defecto de la documentación aportada, esto es, que únicamente presentó una relación de los principales suministros de los ejercicios 2015, 2017 y un suministro del ejercicio 2018, habiendo omitido la relación del ejercicio 2016.

A la vista de la poca claridad de los términos tanto de la letra Ñ.2), letra a), del Anexo I, del "Cuadro de Características" del PCAP, como del propio requerimiento de subsanación efectuado por la Mesa de Contratación, la recurrente interpretó que la solvencia técnica o profesional requerida podía ser acreditada con al menos 3 certificados o declaraciones que podían ser referidos a la anualidad de mayor ejecución, por lo no era necesario presentar certificados o declaraciones correspondientes al año 2016.



b) La recurrente también cumpliría con creces la solvencia técnica requerida respecto del año 2016. A efectos de acreditar lo anterior, acompaña al recurso la siguiente documentación: Copia del contrato de fecha 8 de noviembre de 2016 suscrito con el Hospital Universitari Vall d'Hebron por importe de 319.000 euros (IVA no incluido); copia del contrato de fecha 17 de febrero de 2016 suscrito con la Universidad de Cádiz por importe de 17.995 euros (IVA no incluido); copia de la declaración de la recurrente en relación con el suministro efectuado en 2016 a la empresa HELENA LLEBARIA, S.A. por importe de 41.120 euros (IVA no incluido); y copia de la declaración de la recurrente en relación con el suministro efectuado en 2016 a la empresa ROQUETTE LAISA ESPAÑA, S.A. por importe de 308.517 euros (IVA no incluido).

De la anterior documentación resulta de forma indubitada que la recurrente cumple en el año 2016 con la solvencia técnica o profesional requerida en la letra Ñ.2), letra a), del Anexo I, del "Cuadro de Características", del PCAP, que rige la licitación de referencia, toda vez que, a la luz de los certificados y declaraciones aportados, el importe mínimo requerido es alcanzado con creces.

c) La exclusión de la recurrente de la licitación se ha producido por un defecto meramente formal que en ningún caso puede conllevar la exclusión de la presente licitación, siendo ésta una consecuencia totalmente desproporcionada. Ello supone una clara y absoluta vulneración del principio de libre concurrencia que debe regir en toda contratación pública. Por tanto, la actuación de la Mesa de Contratación en este caso choca frontalmente con el pilar fundamental del régimen de contratación administrativa de nuestro ordenamiento jurídico: la libre concurrencia.

**Sexto.** El órgano de contratación en el informe evacuado al efecto señala, en síntesis, lo siguiente:

a) En el DEUC presentado por la recurrente en un primer momento se relacionaban cinco suministros (dos de ellos realizados en el ejercicio 2015, otros dos en el ejercicio 2017 y uno más en el 2018), que no alcanzaban la cuantía exigida de 84.000 € anuales, omitiéndose, además, la fecha de finalización en todos ellos y el destinatario del suministro denominado "Cromatógrafo". Por ello, la Mesa de Contratación formuló el correspondiente requerimiento de subsanación a la empresa licitadora el día 23 de julio de 2018.



En el nuevo DEUC presentado por la recurrente se reflejaron seis suministros correspondientes a los ejercicios 2015, 2017 y 2018, pero omitiéndose los realizados en la anualidad 2016 que, obviamente, está incluida en el intervalo de los “tres años anteriores” especificado en el citado requerimiento de 23 de julio de 2018. En este sentido, quedan desvirtuadas por su propio peso las manifestaciones de la recurrente en las que declara no haber tenido conocimiento de la necesidad de aportar la relación de suministros realizados durante el ejercicio 2016 hasta que le fue notificado el acuerdo de exclusión.

La recurrente aportaba, además, una declaración responsable en la que se relacionaban una serie de contratos pertenecientes a la rama de actividad Grupo de Instrumentación Científica (GIC) realizados durante los ejercicios 2015, 2016 y 2017, en los que IZASA SCIENTIFIC, S.L. se había subrogado, con efectos desde el 31 de diciembre de 2014, en lugar de IZASA Distribuciones Técnicas, S.A. Sin embargo, al no especificarse en tal declaración el objeto de los contratos enumerados, la Mesa de Contratación no pudo precisar si su naturaleza era igual o similar a la del objeto del contrato que ahora nos ocupa, tal y como se requiere en la transcrita letra a), del apartado Ñ.2, del Anexo I, del PCAP.

A la vista de lo anteriormente expuesto, cabe concluir que la documentación presentada por IZASA SCIENTIFIC en el trámite de subsanación fue insuficiente, por consiguiente, no pueden ser atendidas las alegaciones esgrimidas por la recurrente en las que, so pretexto de una supuesta falta de claridad de los pliegos así como del requerimiento efectuado por la Mesa de Contratación, manifestaba haber interpretado que *“la solvencia técnica o profesional requerida podía ser acreditada con al menos 3 certificados o declaraciones que podían ser referidos a la anualidad de mayor ejecución (en el caso de la documentación aportada por mi representada, el año 2017), por lo que mi representada entendió que no era necesario presentar certificados o declaraciones correspondientes al ejercicio 2016”*. Sin embargo, la interesada, tanto inicialmente como en el trámite de subsanación, no aportó únicamente una relación de suministros efectuados durante 2017, sino que también acompañó información referente a los años 2015 y 2018 contradiciendo, con esta actuación, el sentido de las alegaciones transcritas.

b) La licitadora, como ha quedado acreditado, no aportó correctamente la documentación que le había sido solicitada en vía de subsanación, por lo que lo único que podía hacer ya



la Mesa de Contratación era rechazar su proposición por no haber subsanado finalmente en el plazo concedido para ello, puesto que una vez que se ha concedido plazo de subsanación por un defecto detectado en la documentación presentada, siendo ese requerimiento manifiesto y concreto, como ocurre en el presente supuesto, no cabe conceder una subsanación de la subsanación.

**Séptimo.** Expuestas las posiciones de las partes, hemos de partir en el análisis de la cuestión planteada del valor vinculante de los pliegos, auténtica *lex contractus*, con eficacia jurídica, no sólo para el órgano de contratación, sino también para cualquier interesado en el procedimiento de licitación, y, particularmente, para las empresas licitadoras. A este respecto, la Resolución 408/2015 de este Tribunal señala:

*“Dado que los pliegos son la ley del contrato y que las mencionadas circunstancias no han sido invocadas oportunamente por la recurrente a través del correspondiente recurso, dichas alegaciones, completamente extemporáneas, no pueden ser ahora examinadas ni consideradas por el Tribunal. Efectivamente, el Tribunal viene aplicando la doctrina reiterada de que la presentación de proposiciones por los licitadores implica, conforme al artículo 145.1 del TRLCSP, la aceptación incondicional de los Pliegos, debiendo inadmitirse, por extemporánea, su posterior impugnación: “Respecto al cuestionamiento del contenido de los pliegos por parte de la recurrente este Tribunal coincide con el órgano de contratación en que dicha fundamentación resulta absolutamente extemporánea, habiendo reiterado en Resoluciones anteriores la doctrina de que los pliegos son la ley del contrato que obligan tanto a la Administración contratante como al licitador que presenta una proposición a una licitación determinada.*

*Conforme al artículo 145.1 del TRLCSP, ‘las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna’ (por todas, Resoluciones 59/2012, de 22 de febrero 142/2012, de 28 de junio, 155/2011, de 8 de junio, 172/11, de 29 de junio, 502/2013, de 14 de noviembre, ó 19/2014, de 17 de enero, 931/2014, de 18 de diciembre, entre otras muchas). De acuerdo con lo expuesto, la falta de impugnación en plazo de los Pliegos obliga a los recurrentes, en virtud del principio de prohibición de actuación contraria a sus propios actos (*venire contra factum proprium non**



valet), a pasar por su contenido, con la única excepción de que se aprecie la concurrencia de causa de nulidad radical en los Pliegos: “los pliegos que elabora la Administración y acepta expresamente el licitador al hacer su proposición constituyen la ley del contrato y vinculan, según constante jurisprudencia del Tribunal Supremo español, tanto a la Administración contratante como a los participantes en la licitación, sin perjuicio de la eventual apreciación ulterior de vicios de nulidad de pleno derecho” (Resoluciones 241/2012, de 31 de octubre, y 83/2014, de 5 de febrero, entre otras).

De acuerdo con estas consideraciones, es criterio consolidado de este Tribunal la obligación de adecuar las ofertas presentadas a lo establecido en los pliegos, siendo la consecuencia necesaria del incumplimiento de esta obligación la exclusión de la oferta. Sentado lo anterior, hemos de analizar cómo contemplan los pliegos el requisito de solvencia técnica o profesional de los licitadores. A este respecto, la letra Ñ.2), letra a), del Anexo I, del "Cuadro de Características" del PCAP, señala que “el licitador a cuyo favor recaiga la propuesta de adjudicación deberá acreditar su solvencia técnica o profesional ante el órgano de contratación, previamente a la adjudicación del contrato, mediante la presentación de los siguientes medios:

“a) Relación de los principales suministros realizados, de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, en el curso de los tres últimos años y que incluya importe, fechas y especificación de la naturaleza pública o privada de los destinatarios de los mismos, debiendo ser su importe anual acumulado igual o superior al 70% del presupuesto neto de licitación (lo que asciende a 84.000,00 €).

Asimismo, los suministros realizados se acreditarán mediante al menos 3 certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público o, cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración al efecto del empresario. El importe anual acumulado en el año de mayor ejecución de los suministros acreditados mediante dichos certificados deberá ser igual o superior a 90.000,00 €.

A efectos de determinar la correspondencia entre los suministros acreditados y los que constituyen el objeto del contrato, se atenderá a la coincidencia entre los tres primeros dígitos de sus respectivos códigos CPV.” (el subrayado es nuestro).



De acuerdo con lo expresado en el recurso especial, la recurrente interpretó que la solvencia técnica o profesional requerida podía ser acreditada con al menos 3 certificados o declaraciones que podían ser referidos a la anualidad de mayor ejecución, por lo que no era necesario presentar certificados o declaraciones correspondientes al año 2016.

Este Tribunal ha manifestado en anteriores ocasiones (Resoluciones 49/2011, de 24 de febrero y 510/2014, de 4 de julio) que los contratos públicos son, ante todo, contratos, y que las dudas que ofrezca su interpretación deberán resolverse de acuerdo con las previsiones establecidas en la LCSP, y, caso de que esto no fuera posible, de acuerdo con el Código Civil, acudiendo el Tribunal, a estos efectos, al criterio de interpretación literal si los términos del contrato son claros (artículo 1.281 del Código Civil), y a la interpretación lógica y teleológica (Resoluciones 199/2014, de 11 de febrero, y 402/2014, de 23 de mayo), *“sin que la ambigüedad u oscuridad en la redacción de las cláusulas de los pliegos pueda perjudicar a los licitadores”* (Resoluciones 173/2014, de 28 de febrero, y 402/2014, de 23 de mayo, entre otras).

En el presente supuesto el Tribunal aprecia falta de claridad en la redacción de los pliegos, ya que en el primer párrafo transcrito del PCAP no se especifica si el *“importe anual acumulado”* que se requiere como experiencia previa debe ir referido a cada uno de los 3 años anteriores, o sólo al año de mayor ejecución.

En el segundo párrafo sí se indica que *“el importe anual acumulado”* se refiere al *“año de mayor ejecución”*, y hay que tener en cuenta que este párrafo se establece en el PCAP a los efectos de *“acreditar”* la solvencia exigida en el párrafo anterior. Por lo tanto, es razonable que el licitador IZASA SCIENTIFIC SLU interpretara que la *“acreditación”* de su solvencia técnica debía referirse únicamente al año de mayor ejecución.

Esta interpretación es coherente con lo establecido en el artículo 89.3 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, y en el artículo 11.4.a) del Real Decreto 1098/2001 (RGLCAP), ya que ambas normas refieren la forma de acreditar la experiencia al *“año de mayor ejecución”* o *“año de mayor volumen de negocio”*.

Por tanto, sin perjuicio de que en caso de que el licitador recurrente tuviera que acreditar extremos adicionales en caso de ser el propuesto como adjudicatario, este Tribunal considera que a efectos del DEUC ha justificado adecuadamente su solvencia técnica, ya que presenta experiencia en una serie de suministros, superiores a tres, cuya similitud con



el objeto del contrato no ha cuestionado el órgano de contratación, por los siguientes importes:

- Año 2015: 102.530 euros, y
- Año 2017: 160.157 euros.

Superiores, por tanto, a los 90.000 euros que establece el pliego como forma de acreditar la solvencia técnica, en el año de mayor ejecución.

En consecuencia, el recurso debe ser estimado. Como en el presente procedimiento no se han establecido criterios de valoración sujetos a un juicio de valor, procede anular la resolución de exclusión, retrotraer el procedimiento para admitir la oferta de este licitador y proceder a la apertura de su proposición económica (único criterio de adjudicación que fija el PCAP).

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

**Primero.** Estimar el recurso interpuesto por D. C. C. P., en representación de IZASA SCIENTIFIC, S.L.U., contra el Acuerdo de 30 de julio de 2018, de la Mesa de Contratación de la Consejería de Sanidad de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, de exclusión de la citada entidad del procedimiento de adjudicación del contrato de *“Adquisición de un sistema de cromatografía de gases con detector de espectrofotometría de masas-masas (CG/MS/MS), para el análisis de residuos de pesticidas y contaminantes orgánicos para la Red de Laboratorios de Salud Pública en el Laboratorio de Salud Pública de la Dirección Provincial de Sanidad en Cuenca”*, con el alcance establecido en el Fundamento de Derecho Séptimo de esta Resolución.

**Segundo.** Levantar la suspensión del expediente de contratación.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.